

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 22.

A fin de que todos los actos anteriores y posteriores á la eleccion general para la renovacion de Ayuntamientos, que deberá empezar el dia 1.º de Noviembre próximo, se ajusten á las disposiciones vigentes, he dispuesto se inserte á continuacion el título 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que hace referencia á la rectificacion de las listas electorales y á la forma en que deberá tener lugar dicha eleccion.

Al propio tiempo, y habiendo sido ya rectificada la estadística del vecindario de los Ayuntamientos de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento para la ejecucion de expresada ley municipal, se publica tambien el número de electores, el de elegibles, el de concejales, el de distritos electorales y el de Alcaldes pedáneos que á cada loca-

lidad corresponden segun el resultado del censo vecinal, y como se dispone en el artículo 2.º del citado Reglamento.

Con este motivo he dispuesto hacer á los Señores Alcaldes las prevenciones siguientes.

1.ª En una de las sesiones que celebren los Ayuntamientos en el mes actual nombrarán dos concejales y dos mayores contribuyentes para que asociados al Alcalde practiquen la rectificacion de las listas electorales, de cuyo nombramiento darán aviso á este Gobierno dichos Señores Alcaldes el dia 1.º de Julio próximo.

2.ª Tambien me participarán los mismos el dia 1.º de Agosto siguiente haber quedado terminada la rectificacion de las listas, que deberá hacerse en todo el mes de Julio ya citado.

3.ª Los encargados de llevar á efecto esta operacion cuidarán de que se verifique con la mayor escrupulosidad, teniendo para ello á la vista los repartimientos de contribuciones directas aprobados en el corriente año, y teniendo presente el artículo 17 de la ley de 8 de Enero de 1845, para hacer la computacion de la contribucion que paguen los electores.

Encargo á los Sres. Alcaldes, cuiden de que se fije en los sitios públicos, el Boletín donde se halle inserta esta circular, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 8 de Junio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Título 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, citado en la precedente circular.

TÍTULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior,) mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior,) mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior,) mas la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se

acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar; siendo mayores de veinte y cinco años y vecino del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de S. Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegué á 10.000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicios.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á

los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPÍTULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que exceda de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPÍTULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con

las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oídos si se presentasen á impugnar la exclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decisión del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPÍTULO 4.º

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrán tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la división oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La división de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un

Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitución de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación, entrarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su

distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPÍTULO 5.º

Del examen y aprobación de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las relaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas lo nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolución del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falle mas de la tercera parte de los que deban tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

DISTRITOS MUNICIPALES.	AGREGADOS.	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Districtos electorales.	Alcaldes pedáneos.
------------------------	------------	----------	------------	------------	-----------	------------	------------	----------------------	-------------------------	--------------------

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO.

Aguilera (La)		216	75	50	1	1	6	8	1	»
Aranda de Duero	Sinovas	1199	172	102	1	2	15	16	2	1
Arandilla	Valverde	75	61	40	1	1	4	6	1	1
Baños de Valdearados		200	74	49	1	1	4	6	1	»
Brazacorta	Cuzcurrita de Aranda	87	62	41	1	1	4	6	1	1
Caleruega		150	67	44	1	1	4	6	1	»
Campillo de Aranda		189	72	48	1	1	4	6	1	»
Castrillo de la Vega		220	76	50	1	1	6	8	1	»
Cortina del Conde		127	66	44	1	1	4	6	1	»
Frespillo de las Dueñas		117	65	45	1	1	4	6	1	»
Fuentelesped		288	82	54	1	1	6	8	1	»
Fuentelebro		213	75	50	1	1	6	8	1	»
Fuentelespina		224	76	50	1	1	6	8	1	»
Gumiel de Izan		501	104	69	1	2	9	12	2	»
Gumiel del Mercado	Ventosilla	396	95	62	1	1	6	8	1	1
Milagros		134	67	44	1	1	4	6	1	»
Hontoria de Valdearados		124	66	44	1	1	4	6	1	»
Oquillas		65	60	40	1	1	4	6	1	»
Pardilla		95	63	42	1	1	4	6	1	»
Peñalba de Castro		65	60	40	1	1	4	6	1	»
Peñaranda de Duero	Casanova	383	92	61	1	1	6	8	1	1
Quemada		156	67	44	1	1	4	6	1	»
Quintana del Pidio		174	71	47	1	1	4	6	1	»
San Juan del Monte		130	67	44	1	1	4	6	1	»
Santa Cruz de la Salceda		200	74	49	1	1	4	6	1	»
Sotillo de la Rivera	Pinillos de Esgueva	338	87	58	1	1	6	8	1	1
Torregalindo		71	61	40	1	1	4	6	1	»
Tuvilla del Lago	Quint.ª de los Caballeros	90	63	42	1	1	4	6	1	1
Vadocondes		247	78	52	1	1	6	8	1	»
Valdeande		100	64	42	1	1	4	6	1	»
Vid (La)	{Guma Zuzones}	68	60	40	1	1	4	6	1	»
Villalba de Duero		145	68	45	1	1	4	6	1	»
Villalvilla de Gumiel		75	61	40	1	1	4	6	1	»
Villanueva de Gumiel		101	64	42	1	1	4	6	1	»
Zazuar		190	73	48	1	1	4	6	1	»

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.

Alcocero		87	62	41	1	1	4	6	1	»
Arraya		94	63	42	1	1	4	6	1	»
Bascuñana	San Pedro del Monte	55	53	53	1	1	4	6	1	1
	Fresno									
	Herran de Contreras									
Belorado	{San Miguel Tiron Zarraga}	666	120	80	1	2	11	14	1	5
Carrias		77	61	40	1	1	4	6	1	»
Castil de Carrias		57	57	57	1	1	4	6	1	»
Castil Delgado		40	40	40	1	»	3	4	1	»
Cerezo de Riotron	Quintanilla de las Dueñas	436	97	64	1	2	9	12	2	»
Cerraton de Juarros	{Otero Turrientes}	71	61	40	1	1	4	6	1	2
Cueva Cardiel		104	64	42	1	1	4	6	1	»
Espinosa del Camino		65	60	40	1	1	4	6	1	»
Eterna	Abellanosa de Rioja	54	54	54	1	1	4	6	1	1
Fresneda de la Sierra	Pradilla de Belorado	117	65	45	1	1	4	6	1	1
Fresneña	{San Cristobal del Monte Villamayor del Rio}	74	61	40	1	1	4	6	1	2
Fresno de Riotron		124	66	44	1	1	4	6	1	»
Garganchon		50	50	50	1	»	3	4	1	»
Ibrillos		58	58	58	1	1	4	6	1	»
Ocon de Villafranca	Mozoncillo de Oca	65	60	40	1	1	4	6	1	1
Pineda de la Sierra		104	64	42	1	1	4	6	1	»
Pradbluengo		588	112	74	1	2	9	12	1	»
Puras de Villafranca	San Miguel de Pedroso	60	60	40	1	1	4	6	1	1
Quintanalaranco	Loranquillo	168	70	46	1	1	4	6	1	1
	{Ahedillo Alarcia Villamudria}	130	67	44	1	1	4	6	1	5
Rábanos										
Redecilla del Camino	Villaorceros	109	64	42	1	1	4	6	1	1
	{Buzadon Quintanilla del Monte en Rioja Sotillo de la Rioja}	87	62	41	1	1	4	6	1	5

DISTRITOS MUNICIPALES.	AGREGADOS.	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Districtos electorales.	Alcaldes pedáneos.
------------------------	------------	----------	------------	------------	-----------	------------	------------	----------------------	-------------------------	--------------------

San Clemente del Valle	{Espinosa del Montè San Vicente del Valle}	107	64	42	1	1	4	6	1	2
Santa Cruz del Valle	Soto del Valle	108	64	42	1	1	4	6	1	1
Toosantos		68	60	40	1	1	4	6	1	»
Valmala		71	61	40	1	1	4	6	1	»
Vitoria		44	44	44	1	»	3	4	1	»
	{Olmillos Quintanilla del Monte en Juarros Villaescusa la Sombria}	100	64	42	1	1	4	6	1	5
Villaescusa la Solana										
Villafranca Montes de Oca	{Alva Oca Arcedésillo Ezquerria Santa Olalla del Valle}	207	74	49	1	1	6	8	1	2
Villagalijo		125	66	44	1	1	4	6	1	5
Villalvos		59	59	59	1	»	3	4	1	»
Villalomez		74	61	40	1	1	4	6	1	»
Villambistia		106	64	42	1	1	4	6	1	»
Villanasur Rio de Oca		72	69	60	1	1	4	6	1	»

PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA.

Abajas	Bárcena de Bureba	70	61	40	1	1	4	6	1	1
Aguas Cándidas	{Quintanaopio Rio Quintanilla}	117	65	45	1	1	4	6	1	2
Aguilar de Bureba		69	60	40	1	1	4	6	1	»
Bañuelos de Bureba		90	63	42	1	1	4	6	1	»
Barcina de los Montes	{Aldea del Portillo de Busto Molina del Portillo de Busto (La)}	154	69	46	1	1	4	6	1	2
Barrios de Bureba	Ruyales	90	63	42	1	1	4	6	1	1
Bentreteca		52	52	52	1	1	4	6	1	»
Berzosa de Bureba		79	61	40	1	1	4	6	1	»
	{Campo Escabádillo Revillagodos San Francisco Valcabrera}									
Briviesca	{Valdazo Valdealvin o Sobrevillo Valdeñcina Valdequintanilla Valdemuda Valde Santa Inés}	909	144	96	1	2	11	14	2	11
Busto		194	75	48	1	1	4	6	1	»
Cameno		95	65	42	1	1	4	6	1	»
Cantabrana		104	64	42	1	1	4	6	1	»
Carcedo de Bureba	{Arconada Quintanaurria Valdearnedo}	409	64	42	1	1	4	6	1	5
Cascajares de Bureba		65	60	42	1	1	4	6	1	»
Castil de Lences		50	50	50	1	»	3	4	1	»
Castil de Peones		108	64	42	1	1	4	6	1	»
Cillaperlata	Valdeñubla	56	56	56	1	1	4	6	1	1
Cornudilla		75	61	40	1	1	4	6	1	»
Cubo		172	71	47	1	1	4	6	1	»
Frias	Quintanaseca y Tobera	362	90	60	1	1	6	8	1	1
Fuentebureba	Calzada de Bureba	86	62	41	1	1	4	6	1	1
Galbarros	{Abedo de Bureba Cabo Reondo San Pedro de la Hoz}	77	61	40	1	1	4	6	1	5
Grisaleña		109	64	42	1	1	4	6	1	»
Hermosilla		69	60	40	1	1	4	6	1	»
Lences		65	60	40	1	1	4	6	1	»
Monasterio de Rodilla		254	77	51	1	1	6	8	1	»
Navas de Bureba		52	52	52	1	1	4	6	1	»
	{Cereceda Penches Rebollar San Frutos Sonoyo}	287	82	54	1	1	6	8	1	5
Padrones de Bureba		61	60	40	1	1	4	6	1	»
La Parte de Bureba		85	62	41	1	1	4	6	1	»
Pino de Bureba	Castellanos de Bureba	70	61	40	1	1	4	6	1	1
Poza de la Sal		750	129	86	1	2	11	14	2	»
Prádanos de Bureba		112	65	45	1	1	4	6	1	5
Quintanaelez	{Marcillo Quintanilla Cabesoto Soto de Bureba}	104	64	42	1	1	4	6	1	»

DISTRITOS MUNICIPALES.	AGREGADOS.	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Districtos electorales.	Alcaldes pedáneos.
Quintanarroz.....	Lermilla.....	54	54	54	1	1	4	6	1	1
Quintanavides.....		181	72	48	1	1	4	6	1	»
Quintanillabon.....		55	55	55	1	1	4	6	1	»
Quintanilla S. Garcia...		210	75	50	1	1	6	8	1	»
Reinoso.....		46	46	46	1	»	3	4	1	»
Rojas.....	{ Piérnigas.....	160	70	46	1	1	4	6	1	2
	{ Quintanilla Caberrojás.....									
Rubledo de Abajo.....	Rubledo de Arriba.....	73	61	40	1	1	4	6	1	1
Rucandio.....	{ Ozabejas.....	69	60	40	1	1	4	6	1	2
	{ Ojeda.....									
Salas de Bureba.....		143	78	52	1	1	4	6	1	»
Salinillas de Bureba.....	{ Buezo.....	147	68	45	1	1	4	6	1	4
	{ Quintanabureba.....									
	{ Quintanasuso.....									
	{ Rivillalcon.....									
Santa María del Invierno.	Piedrahita de Juarros.....	106	64	42	1	1	4	6	1	1
Santa Olalla de Bureba..		54	54	54	1	1	4	6	1	»
Solas de Bureba.....	{ Moscuadero.....	65	60	40	1	1	4	6	1	2
	{ Movilla.....									
Solduengo.....	Barrio de Diaz Ruiz.....	79	61	40	1	1	4	6	1	1
Tamayo.....		56	56	56	1	»	3	4	1	»
Terminon.....		45	45	45	1	»	3	4	1	»
Vallarta de Bureba.....		114	65	45	1	1	4	6	1	»
Vegas (Las).....	Terrazos.....	94	65	42	1	1	4	6	1	1
Vid de Bureba (La).....		70	61	40	1	1	4	6	1	»
Vileña.....		79	61	40	1	1	4	6	1	»
Zuñeda.....		76	61	40	1	1	4	6	1	»

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.

Agés.....		89	62	41	1	1	4	6	1	»
Albillos.....		48	48	48	1	»	3	4	1	»
Arcos.....	Villauueva Matamala....	206	74	49	1	1	6	8	1	1
Arlanzon.....		105	64	42	1	1	4	6	1	»
Arroyal.....		70	61	40	1	1	4	6	1	»
Atapuerca.....	Olmos junto á Atapuerca.	151	67	44	1	1	4	6	1	1
Ausines (Los).....	Cubillo del César.....	154	67	44	1	1	4	6	1	1
Abellanosa del Páramo..		73	61	40	1	1	4	6	1	»
Barrios de Colina.....	{ Iniestra.....	98	65	42	1	1	4	6	1	2
	{ San Juan de Ortega.....									
Buniel ó Villarreal de Bu- niel.....		105	64	42	1	1	4	6	1	»
Burgos.....	{ Cortes.....	5412	551	275	1	4	19	24	4	8
	{ Hospital del Rey.....									
	{ Huelgas.....									
	{ San Pedro de la Fuente.....									
	{ Villagonzalo Arenas.....									
	{ Villalonguejar.....									
	{ Villatoro.....									
	{ Villimar.....									
Cabia.....		112	65	45	1	1	4	6	1	»
Carcedo de Burgos.....	Modubar de la Cuesta....	75	61	40	1	1	4	6	1	1
Cardenadajo.....		128	66	44	1	1	4	6	1	»
Cardenajimeno.....	San Medel.....	88	62	41	1	1	4	6	1	1
Cardenuela Riopico.....	Villalval.....	70	61	40	1	1	4	6	1	1
Castrillo del Val.....	San Pedro Cardena.....	112	65	45	1	1	4	6	1	1
Cayuela.....	Villamiel de Muño.....	64	60	40	1	1	4	6	1	1
Celada del Camino.....		79	61	40	1	1	4	6	1	»
Celadas (Las).....		45	45	45	1	»	3	4	1	»
Celadilla Solobrin.....		55	55	55	1	1	4	6	1	»
Cubillo del Campo.....		54	54	54	1	1	4	6	1	»
Cueva de Juarros.....	{ Cuzcurrita de Juarros.....	85	62	41	1	1	4	6	1	3
	{ Espinosa de Juarros.....									
	{ Modubar de San Cibrían..									
Estépar.....		64	60	40	1	1	4	6	1	»
Frandovinez.....		102	64	42	1	1	4	6	1	»
Fresno de Rodilla.....		44	44	44	1	»	3	4	1	»
Galarde.....		48	48	48	1	»	3	4	1	»
Gamonal.....		72	61	40	1	1	4	6	1	»
Gredilla la Polera.....	{ Castrillo de Rucios.....	57	57	57	1	1	4	6	1	4
	{ Mata.....									
	{ Robredo Sobre Sierra.....									
	{ Villalvilla Sobre Sierra..									
Hontomin.....		86	62	41	1	1	4	6	1	»
Hontoria de la Canterá..		100	64	42	1	1	4	6	1	»
Hormaza.....		54	54	54	1	1	4	6	1	»
Hormazas (Las).....	{ Bocos.....	148	68	45	1	1	4	6	1	4
	{ Espinosa de S. Bartolome.									
	{ La Parte.....									
	{ Solano.....									

DISTRITOS MUNICIPALES.	AGREGADOS.	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Districtos electorales.	Alcaldes pedáneos.
Huérmedes.....		108	64	42	1	1	4	6	1	»
Ibeas de Juarros.....	{ Molin Tejado.....	155	67	44	1	1	4	6	1	2
	{ San Millan de Juarros..									
Isar.....		104	64	42	1	1	4	6	1	»
Lodoso.....		47	47	47	1	»	3	4	1	»
Mansilla de Burgos.....		56	56	56	1	1	4	6	1	»
Marmellar de Abajo.....		42	42	42	1	»	3	4	1	»
Marmellar de Arriba.....		52	52	52	1	»	3	4	1	»
Mazuelo.....	{ Arenillas de Muño.....	105	64	42	1	1	4	6	1	2
	{ Pedrosa de Muño.....									
Medinilla.....		52	52	52	1	»	3	4	1	»
Modubar de la Emparedada	Cojobar.....	65	60	40	1	1	4	6	1	1
Molina de Ubierna (La)..	{ Cobos.....	51	51	51	1	1	4	6	1	2
	{ Peñaorada.....									
Nuez de Abajo (La).....		62	60	40	1	1	4	6	1	»
Orbaneja Riopico.....	Quintanilla Riopico.....	67	60	40	1	1	4	6	1	1
Ornillos del Camino.....		62	60	40	1	1	4	6	1	»
Palacios de Benaber.....		113	65	45	1	1	4	6	1	»
Palazuelos de la Sierra..		68	60	40	1	1	4	6	1	»
Páramo.....		58	58	58	1	»	3	4	1	»
Pedrosa Rio-urbel.....		84	62	41	1	1	4	6	1	»
Quintanaduénas.....		108	64	42	1	1	4	6	1	»
Quintanaortuño.....		68	60	40	1	1	4	6	1	»
Quintanapalla.....		88	62	41	1	1	4	6	1	»
Quintanilla Pedro Abarca.	{ Ruyales del Páramo....	66	60	40	1	1	4	6	1	2
	{ S. Pantaleon del Páramo.									
Quintanillas (Las).....		120	66	44	1	1	4	6	1	»
Quintanilla Somuño.....	Pelilla.....	150	67	44	1	1	4	6	1	1
Quintanilla Vivar.....	Vivar del Cid.....	106	64	42	1	1	4	6	1	1
Rabé de las Calzadas....		89	62	41	1	1	4	6	1	»
Rebolledas (Las).....		40	40	40	1	»	3	4	1	»
Renuncio.....	Villacienzo.....	65	60	40	1	1	4	6	1	1
Revilla del Campo.....		101	64	42	1	1	4	6	1	»
Revillarruz.....	{ Humienta.....	100	64	42	1	1	4	6	1	2
	{ Olmos Altos.....									
Riocerezo.....		68	60	40	1	1	4	6	1	»
Riostras.....	Celada la Torre.....	145	68	45	1	1	4	6	1	1
Robredo Temiño.....	Temiño.....	70	61	40	1	1	4	6	1	»
Ros.....		67	60	40	1	1	4	6	1	»
Rubena.....		67	60	40	1	1	4	6	1	»
Saldaña de Burgos.....		47	47	47	1	»	3	4	1	»
Salguero de Juarros.....	Mozoncillo.....	76	61	40	1	1	4	6	1	1
San Adrian de Juarros...	Brieba de Juarros.....	89	62	41	1	1	4	6	1	1
San Mamés de Burgos...	Quintanilla las Carretas..	85	62	41	1	1	4	6	1	1
San Pedro Samuel.....		54	54	54	1	1	4	6	1	»
Santa Cruz de Juarros...		134	67	44	1	1	4	6	1	1
Santa Maria Tajadura...		56	56	56	1	»	3	4	1	»
Santivañez Zarzaguda ó de las Agujas.....	Miñon.....	220	76	50	1	1	6	8	1	1
Santovenia.....	Villamorico.....	53	53	53	1	1	4	6	1	1
Sarracin.....		54	54	54	1	1	4	6	1	1
Sotopalacios.....		56	56	56	1	1	4	6	1	1
Sotragero.....		69	60	40	1	1	4	6	1	1
Susinos.....		77	61	40	1	1	4	6	1	1
Tardajos.....		226	76	50	1	1	6	8	1	1
Tobes v Raedo.....	Melgosa de Burgos.....	85	62	41	1	1	4	6	1	1
Tremellos (Los).....		57	57	57	1	1	4	6	1	1
Ubierna.....	San Martin de Ubierna...	87	62	41	1	1	4	6	1	1
Urones.....	Mijarada.....	45	45	45	1	»	3	4	1	»
Urrez.....		61	60	40	1	1	4	6	1	1
Vilviestre de Muño.....		54	54	54	1	»	3	4	1	»
Villafria de Burgos.....	Cotar.....	90	65	42	1	1	4	6	1	1
Villagonzalo Pedernales..		117	65	45	1	1	4	6	1	1
Villagutierrez.....		44	44	44	1	»	3	4	1	»
Villalvilla junto á Burgos.		84	62	41	1	1	4	6	1	1
Villamel de la Sierra.....		65	60	40	1	1	4	6	1	1
Villanueva de Rio Ubierna.		49	49	49	1	»	3	4	1	»
Villariego.....		89	62	41	1	1	4	6	1	1
Villarmentero.....		35	35	35	1	»	3	4	1	»
Villarmero.....		34	34	34	1	»	3	4	1	»
Villasur de Herreros.....		120	66	44	1	1	4	6	1	1
Villaverde Peñaorada.....		49	49	49	1	»	3	4	1	»
Vilavieja.....	Arroyo de Muño.....	84	62	41	1	1	4	6	1	1
Villaveño Morquillas....		57	57	57	1	1	4	6	1	1
Villayuda.....	Castañares.....	65	60	40	1	1	4	6	1	1
Villorejo.....		71	61	40	1	1	4	6	1	1
Villorove.....	{ Herramel.....	119	65	45	1	1	4	6	1	2
	{ Uzquiza.....									
Zaldueño.....		60	60	60	1	1	4	6	1	»
Zumel.....		51	51	51	1	1	4	6	1	»

(Se continuará.)